

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-052-11

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LAS ADDENDA A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: (i) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.; (ii) TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A., SUSCRITOS CON FECHA 25 DE JULIO DE 2011; Y (iii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y TRICOM, S. A., SUSCRITO CON FECHA 3 DE AGOSTO DEL AÑO 2011.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en su sesión de fecha 25 de agosto de 2011, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la revisión de las Addenda suscritas entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a sus respectivos contratos de interconexión, con fechas 25 de julio y 3 de agosto de 2011.

I. Antecedentes.

1. El día 11 de abril de 2003, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, (en lo adelante "**CODETEL**"), **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante "**ORANGE**"); y **TRICOM, S. A.** (en lo adelante "**TRICOM**"), suscribieron entre ellas sendos Contratos de Interconexión (en lo adelante, "Contratos"), con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;
2. El 25 de julio de 2011, **CODETEL** y **ORANGE**, por un lado; y **ORANGE** y **TRICOM**, por otro, suscribieron entre ellas sendas Addenda al Contrato de Interconexión, con el objeto de introducir modificaciones parciales al artículo 10.1.1.8 del referido Contrato de Interconexión;
3. Por su parte, el 3 de agosto de 2011, **CODETEL** y **TRICOM** suscribieron un Addendum al Contrato de Interconexión vigente, con el objeto también de introducir modificaciones parciales al referido artículo 10.1.1.8 del Contrato de Interconexión;
4. Mediante cartas con fechas 26 de julio y 3 de agosto de 2011, recibidas en el **INDOTEL** el día 5 de agosto de 2011, los señores Oscar Peña Chacón, Presidente Ejecutivo y Director General de **CODETEL**; Jean Marc Harion, Presidente de **ORANGE**; y Guillermo Antonio Soto Marrero, Presidente de **TRICOM**, depositaron en el **INDOTEL** sendos ejemplares de las referidas Addenda de los Contratos de Interconexión suscritos entre las indicadas empresas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;
5. Los días 5 y 6 de agosto de 2011 fueron publicados en los periódicos "Listín Diario" y "El Caribe", en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de

Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los respectivos extractos contentivos de los aspectos sustanciales de las Addenda suscritas entre **CODETEL, ORANGE y TRICOM**, consistentes en el desmonte progresivo de los cargos de interconexión para el periodo 2011 y 2012. De esta forma, el desmonte de los cargos de acceso del 2011 al 2012 se desagregaría de la siguiente forma:

| Tipo de tráfico | 1ro julio 2011 En US\$/minuto | 1ro enero 2012 En US\$/minuto | 1ro julio 2012 En US\$/minuto |
|--------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| Tráfico Local | 0.0176 | 0.0172 | 0.0168 |
| Tráfico de Transporte Nacional | 0.0100 | 0.0100 | 0.0100 |
| Tráfico nacional | 0.0276 | 0.0272 | 0.0268 |
| Tráfico celular o móvil | 0.0660 | 0.0645 | 0.0630 |

6. El 25 de agosto de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la infrascrita, Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión de las Addenda a los Contratos presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones el 5 de agosto de 2011, en los términos previstos por la Ley No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

7. El 5 de septiembre de 2011, la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado José Luis Taveras, depositó en el **INDOTEL** un Escrito de observaciones a los addendum de los contratos de interconexión suscritos entre **CODETEL, ORANGE y TRICOM**, tendente a que *“sea suprimida la partida destinada a los Cargos de Transporte Nacional, en vista de que las prestadoras suscriptoras de los referidos addendum de interconexión no han justificado los cargos relativos a dicho tráfico”*.

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERA:**

II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.

8. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma de las Addenda suscritas con fechas 25 de julio y 3 de agosto de 2011, concernientes a los Contratos de Interconexión vigentes entre las concesionarias **CODETEL, TRICOM y ORANGE**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los cuales disponen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de evaluación y, si procediere, su observación; que, con el objeto de dar cumplimiento al mandato del artículo 57 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva, el día 25 de agosto de 2011, la revisión de estas modificaciones contractuales; debiendo la suscrita emitir su dictamen motivado al respecto, de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

9. Que, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión de los casos de que se trata, respecto de las Addenda sometidas “simultáneamente” por **CODETEL, ORANGE y TRICOM**, a los fines de la emisión del presente dictamen, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

10. Que, asimismo, conforme lo indicado previamente en este documento, en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de los aspectos principales de los acuerdos arribados entre las partes, a los fines de que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo presente observaciones o reparos a las Addenda, la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante, “**SKYMAX**”), notificó al **INDOTEL** y a las partes que suscribieron las Addenda, un escrito de observaciones sobre las mismas, en el que solicita la supresión de la partida destinada a los Cargos de Transporte Nacional; que, en virtud de todo lo referido anteriormente, resulta pertinente que esta Dirección Ejecutiva se aboque al estudio y conocimiento del alcance de dichas Addenda y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a cuyos fines, deberá tomar en cuenta, de manera no vinculante, las observaciones de **SKYMAX**;

III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.

11. Que, en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL** a través de su Dirección Ejecutiva, al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos¹, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual, las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes², ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia³; que, sobre este particular y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema⁴;

12. Que, luego de que este órgano regulador observara en los mencionados dictámenes los acuerdos en cuanto al cargo por acceso arribados por algunas concesionarias de servicios

¹ Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008 y DE-053-08 del 15 de agosto del 2008, entre otras de similar alcance y contenido.

² Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

³ Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

⁴ “**CONSIDERANDO:** Que no obstante esta propuesta, incluida en los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE**, se impone a la libertad contractual, el apego al principio reglamentario de Precios Basados en Costos, que solo permite a la Prestadora Requiriente el derecho a cobrar precios por las facilidades esenciales, en función al aumento del costo provocado por el servicio de interconexión” (Resolución No. 023-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 25 de febrero de 2003). Ver también motivaciones Res. DE-118-07 y DE-031-08, antes citadas.

públicos de telecomunicaciones, dentro de las que se encuentran las tres (3) empresas que constituyen parte en este pronunciamiento, así como la instrucción que ha emitido el Consejo Directivo, que estableció la obligación de presentar un estudio que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional en la revisión de cargos que nos ocupa⁵, las indicadas empresas han firmado una nueva modificación a sus contratos de interconexión vigentes; en virtud de lo cual, procede que el **INDOTEL** determine si dicho acuerdo común, en cuanto a su alcance y contenido, cumple con los postulados y principios legales vigentes, así como con la instrucción dictada por el Consejo Directivo del ente regulador, al respecto;

13. Que, luego de una revisión de las Addenda que han sido suscritas, al analizar su aspecto fundamental, se concluye que el mismo es atinente a los valores de los cargos de acceso para el período julio 2011 - julio 2012, por vía de un desmante semestral progresivo de US\$ 0.0004 para el tráfico local fijo y de US\$ 0.0015 para el tráfico móvil, iniciando el 1ro. de julio de 2011; que, en vista de que vencido el plazo otorgado a las partes interesadas para formular sus comentarios o reparos a los citados acuerdos, procede llevar a cabo la revisión ordenada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

14. **Del desmante en los cargos de acceso y su entrada en vigencia.** Que, sobre este particular, en las modificaciones suscritas entre **CODETEL-ORANGE-TRICOM** de sus respectivos contratos de interconexión, las partes han pactado un desmante semestral en los valores actuales de los cargos de terminación en la red fija y en la red móvil, respectivamente, a entrar en vigencia el 1ro. de julio de 2011; que, en el caso del Cargo por Transporte Nacional, las partes han acordado mantener el mismo invariable en US\$0.01 por minuto, durante toda la vigencia de este nuevo acuerdo;

15. Que, tal y como hemos establecido, como pauta general, cada vez que concesionarias del servicio público de telecomunicaciones pactan sobre temas relativos a la interconexión de sus redes, se activa el proceso de revisión tutelar previsto por el artículo 57 de la Ley, por lo que éstas, en su período de negociación, están en el deber de observar, no sólo el mandato legal aplicable, sino también las disposiciones de carácter regulatorio pertinentes; que, esto se afirma en el hecho de que, como en el caso que nos ocupa, no sólo los propios contratos, sino el Reglamento General de Interconexión y las decisiones emitidas por el órgano regulador sobre el tema, otorgan un carácter temporal a los acuerdos sobre cargos de interconexión, los cuales, en ningún caso, pueden exceder una vigencia de dos (2) años⁶, sin ser renegociados entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; que, no obstante, sobre este aspecto nos referiremos más adelante en el presente Dictamen, en atención a la vigencia que deberá ser reconocida a las Addenda, en virtud de la entrada en vigor de las modificaciones realizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** al Reglamento General de Interconexión;

16. Que, en los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva en los meses de noviembre de 2007 y junio de 2008, el órgano regulador de las telecomunicaciones reflexionó ampliamente sobre el esquema actual de los cargos de interconexión en el sector de las telecomunicaciones; que, en dichas decisiones se había cuestionado y, de hecho, devuelto, los acuerdos previos que habían logrado algunas de las concesionarias que forman parte de este Dictamen, en vista de que los mismos resultaban violatorios de las disposiciones legales y reglamentarias que dan cuenta que los valores de los cargos de acceso deben reflejar costos más una rentabilidad

⁵ Resolución No. 029-09, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL con fecha 19 de marzo de 2004. Ordinal "Cuarto".

⁶ Ver artículo 29.6 del nuevo Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

razonable a la inversión; que, en las mencionadas decisiones, se incluían los razonamientos y textos bajo los cuales se basaba la citada interpretación del **INDOTEL**, razón por la cual, en el presente análisis, los mismos se incorporan por referencia, más no se detallan, a los fines de evitar repeticiones innecesarias;

17. Que el nuevo elemento a considerar en las recientes Addenda sometidas al conocimiento de este órgano regulador lo constituye el desmante acordado por las partes para el período julio 2011- enero 2012⁷, así como el mantenimiento del Cargo por Transporte Nacional, sin la debida justificación de los costos en los cuales se fundamente dicho cargo;

18. Que, en lo concerniente al desmante propuesto en los cargos por Tráfico Fijo y Móvil, es preciso resaltar que las concesionarias que han suscrito las Addenda del 25 de julio y 3 de agosto de 2011, han acogido, en forma tácita, lo que ha sido expresado en dictámenes anteriores de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en lo relativo al mandato legal y de eficiencia económica previstos por el legislador, cuando han decidido iniciar un desmante progresivo del mismo;

19. Que, aun cuando este órgano regulador entiende que un ejercicio de fijación de cargos de interconexión habría de validar cálculos preliminares realizados por el **INDOTEL**, probablemente menores a los pactados por las partes, lo cierto es que la reducción acordada representa un paso conservador en la dirección correcta;

20. Que, además de esa tendencia hacia el régimen idóneo, es preciso ponderar el hecho de que este acuerdo común implica un reconocimiento claro e inequívoco de las partes firmantes de que mantener inalterables los cargos de acceso resultaría en tensiones innecesarias en el régimen de competencia en el mercado dominicano de las telecomunicaciones en un futuro cercano, pues cargos artificialmente altos crearían una barrera competitiva lo suficientemente notoria como para motivar una intervención directa del **INDOTEL** en el mercado; que, al plantearse una reducción de los cargos, por vía de un desmante progresivo, aun cuando el mismo no tenga el impacto deseado por este órgano regulador, envía una clara señal al mercado y a sus inversionistas, de que los costos de provisión de los servicios siguen esa dirección;

21. Que, al respecto, es oportuno incorporar la reflexión que el Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL** ha recogido⁸, en el sentido de que la arquitectura contractual vigente, la cual

⁷ Aun cuando las adenda firmadas por las partes incluyen un desmante hasta el mes de julio 2012, dicho aspecto será evaluado en otra parte de la presente decisión.

⁸ **“CONSIDERANDO:** Que, finalmente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** debe reiterar su reflexión, contenida en precedentes anteriores, en el sentido de que conflictos como el que hoy ocupan nuestra atención, encuentran su origen común en una acentuada desactualización del esquema y régimen de interconexión vigente en el país, el cual, con contadas mejoras, data del año 1994; que, el hecho de que las relaciones contractuales entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones se rijan por un esquema contractual que la tecnología y los avances en las redes de telecomunicaciones han dejado rezagado, presiona y crea tensiones constantes en las relaciones de interconexión, sobre todo cuando algunos de estos esquemas no funcionan o, sencillamente, son objeto de vacíos contractuales; que, a lo anterior se agrega el elemento de que la convergencia de servicios, productos y tecnología se ven impedidos de avanzar eficazmente, privando al consumidor dominicano de sus múltiples ventajas, lo que motiva a este órgano regulador a constantemente intervenir en procura de la solución de diferendos o suplir las ausencias legales o reglamentarias existentes; que, en este sentido, resulta una labor impostergable el que las partes, junto con las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones se aboquen a una discusión lo suficientemente amplia y visionaria de la arquitectura contractual que rige sus relaciones de interconexión, que logre prevenir en lo posible y a futuro la ocurrencia de estos conflictos”; (Resolución No. 158-08 del 28 de julio de 2008).

incluye el esquema mismo de pagos de interconexión, es una que ha quedado superada por los cambios tecnológicos y la variedad de ofertas que la propia dinámica competitiva del mercado dominicano de las telecomunicaciones ha ido gestando; que, en tal virtud, esta Dirección Ejecutiva insta a las partes, al igual que lo hiciera la máxima autoridad del **INDOTEL**, a trabajar en pos de la modificación del esquema contractual de interconexión vigente, el cual, resulta incompleto en las actuales circunstancias para mantener un clima armonioso en las relaciones entre empresas competidoras, más aún cuando estamos en presencia de un nuevo Reglamento General de Interconexión que introduce nuevas modalidades y esquemas de contratación;

22. Que, un tercer elemento a ponderar en la actual coyuntura, lo constituye la situación económica mundial y sus efectos sobre la economía dominicana, la cual se encuentra experimentando disminuciones en su valor, así como restricción en los planes de inversión y acceso a créditos en el mercado internacional, los cuales resultan fundamentales para la buena marcha del sector de telecomunicaciones en la República Dominicana, lo cual motiva a este órgano regulador a ponderar la moderada velocidad de reducción de los cargos de interconexión propuesta; pues, a lo anterior se une también la especulación reinante a nivel internacional en los precios de los hidrocarburos, lo cual tiene un impacto directo en los precios locales de los combustibles, que constituyen un insumo importante en la operación de las redes de telecomunicaciones del país;

23. Que, finalmente, en lo relativo al impacto del desmote acordado en los cargos de acceso respecto de los precios a los usuarios finales, el hecho de que el acuerdo entre las partes implique reducciones en períodos semestrales, permite que las empresas competidoras puedan descontar los mismos en un horizonte de corto o mediano plazo, generando las condiciones necesarias para que dichos ahorros en costos se traduzcan en un efecto positivo al público o, por lo menos, en una garantía de estabilidad de los precios existentes, pues resta presión a cualquier incidencia de factores exógenos en la formulación de los precios de los servicios; que, asimismo, el esquema de desmote convenido, aunque no crea las condiciones óptimas para continuar con la política de promoción de acceso a banda ancha por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones, tampoco se erige en sí mismo en un obstáculo para tales fines, pues los valores acordados aún permiten a las empresas el desarrollo de infraestructura de acceso;

24. Que, no obstante las ponderaciones que venimos de realizar con ocasión del desmote en los cargos de interconexión que fueron pactados por las partes, es preciso aclarar que las mismas no podrán ser consideradas vinculantes para las futuras revisiones que este órgano regulador tenga a bien realizar, con sustento en análisis de costos de los cargos que sean incluidos por las partes en sus acuerdos;

25. Que, partiendo del razonamiento anterior y con las salvedades que enunciaremos a continuación en este Dictamen, procede que esta Dirección Ejecutiva apruebe el desmote en los valores del cargo por acceso acordado entre **ORANGE, CODETEL y TRICOM** a partir del 1ro. de julio de 2011, para el tráfico de telecomunicaciones con destino a sus redes fija y móvil, con la limitación que sobre el período de vigencia de la misma se establecerá mas adelante.

26. Del Cargo por Transporte Nacional. Que, diferente a como ha ocurrido con el ya ponderado caso de los cargos de acceso para la Red Fija y la Red Móvil, las partes han mantenido invariable el cargo de interconexión vigente entre ellas para el transporte de una llamada dentro del territorio nacional o, como se le conoce comúnmente, el Cargo por Transporte Nacional, sin aportar ningún elemento que le permita a este órgano regulador

hurgar en la intención o motivaciones de las partes para tomar esta decisión; que, ante esta realidad, la Dirección Ejecutiva desea reiterar los razonamientos sobre el tema, contenidos en los dictámenes de noviembre de 2007 y junio de 2008;

27. Que, asimismo, de manera particular, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el mes de marzo de 2009⁹, estableció que para las próximas revisiones de los contratos de interconexión, según lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión vigente en ese entonces, las partes contratantes debían presentar al **INDOTEL** el estudio de costos que justifique los niveles acordados para el Cargo por Transporte Nacional, a fin de que el **INDOTEL** pueda actuar conforme lo dispone el artículo 41.2 de la Ley;

28. Que, con ocasión de ello, la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, argumentó, en el escrito de observaciones a las addenda suscritas, que la falta de presentación de un estudio de costos que justifique los niveles acordados para el Cargo por Transporte Nacional constituye un incumplimiento a la obligación establecida por el **INDOTEL**, mediante la indicada Resolución No. 029-09;

29. Que, del análisis de lo anterior podemos inferir que al acordar las condiciones económicas del contrato de interconexión, en especial el Cargo de Interconexión por Transporte Nacional, el cual podría estar atentando contra el principio de eficiencia productiva al que mandan los principios regulatorios aplicables y las propias normas reglamentarias del **INDOTEL**, las partes desconocieron un mandato expreso e inequívoco del órgano regulador, relativo a la presentación del estudio económico que justifique los niveles de costos actuales de dicho cargo;

30. Que resulta impostergable el disponer de los estudios de costos que justifiquen los niveles actuales del citado Cargo por Transporte Nacional; razón por la cual, el **INDOTEL** urge a las partes a presentar un estudio que motive dicho costo, sin perjuicio o renuncia de las facultades legales que la Ley y los reglamentos confieren al ente regulador en esta materia; que, sin necesidad de abundar sobre dicha inobservancia, en atención al mandato legal del artículo 4 del citado Reglamento, procede que este órgano regulador reenvíe, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley No. 153-98, las Addenda suscritas entre **CODETEL**, **ORANGE** y **TRICOM**, por desconocer las disposiciones regulatorias vigentes, precedentes e instrucciones firmes de este órgano regulador, específicamente, aquellas relacionadas con la presentación del estudio de costos que justifique los valores actuales del Cargo por Transporte Nacional.

31. **Del acuerdo para el período 2011-2012.** Que, tal y como se ha expuesto previamente, en la modificación de la cláusula 10.1.1.8 del Contrato de Interconexión, las partes firmantes de las Addenda del 25 de julio y 3 de agosto de 2011 han acordado extender hasta el 1ro. de julio de 2012 el desmonte en sus cargos de interconexión vigentes; que, sin embargo, mediante la **Resolución No. 038-11**, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, y publicada el 17 de agosto en el Periódico "El Caribe", se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, conteniendo dicha modificación, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: **(i)** Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (**OIR**) ante este órgano regulador; y **(ii)** vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, incluyendo las que hayan suscrito contratos de interconexión recientemente, renegocien y adecuen sus contratos a

⁹ Resolución No. 029-09, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 19 de marzo de 2009

dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) y al Reglamento vigente; que, en consecuencia, resulta evidente que ello implica que el propio ente regulador tiene un límite en cuanto a aquello que puede revisar y aprobar, pues si las partes están obligadas a revisar o renegociar lo pactado en aproximadamente nueve (9) meses, es decir a más tardar el 17 de mayo de 2012, tomando como referencia la fecha de entrada en vigencia del indicado Reglamento, como máximo, se impone que el **INDOTEL** esté sujeto a este mismo límite al revisar los acuerdos de que se trata;

32. Que, con base en lo anterior, aun cuando las partes son libres de pactar en tanto no violen ninguna disposición legal o reglamentaria, en el caso de la especie, el acuerdo entre ellas logrado sobre el desmonte de los valores del cargo por acceso en la modificación de la cláusula 10.1.1.8 de sus Contratos, tendrá que ser revisado por el **INDOTEL** en un plazo máximo de nueve (9) meses, esto es, a más tardar el 17 de mayo de 2012, tomando como referencia la fecha de entrada en vigencia del nuevo Reglamento General de Interconexión, por lo que, en caso de que éstas deseen extender la vigencia del mismo más allá de esa fecha, deberán ratificarlo en nuevos acuerdos, al vencimiento de las Addenda y, como tal, someterlos a la aprobación del **INDOTEL**; que, por esta razón, aun cuando no conste expresamente en el dispositivo del presente Dictamen, la decisión que emita esta Dirección Ejecutiva estará limitada a los plazos anteriormente descritos, no pudiendo pronunciarse respecto de cualquier aspecto de las Addenda que exceda el plazo reglamentario establecido.

IV. Interés público protegido.

33. Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

34. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores.

V. Competencia de Atribución; Textos y Documentos Ponderados.

35. Que la Directora Ejecutiva, dentro de su área de competencia, deberá ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente; que, en el caso de la especie, la encomienda a esta Dirección Ejecutiva fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su sesión de fecha 25 de agosto de 2011;

Así, **VISTOS:**

Textos Legales: El Código Civil de la República Dominicana; la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y su Cuarto Protocolo, así como el Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio y la Lista de Compromisos Específicos de la República Dominicana; y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés);

Normas reglamentarias: (i) El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; (iv) las Resoluciones Nos. 181-04, 016-05, 027-06 y 182-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fechas 2 de diciembre de 2004, 10 de febrero de 2005, 9 de febrero de 2006 y 6 de septiembre de 2007, respectivamente; (v) la Resolución No. 263-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 18 de diciembre de 2007; (vi) las Resoluciones No. DE-118-07 de fecha 20 de noviembre de 2007 y DE-031-08 del 11 de junio de 2008; y, (vii) la Resolución No. 029-09, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 19 de marzo de 2009;

Piezas documentales: (i) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, de fecha 11 de abril de 2003; (ii) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, de fecha 11 de abril de 2003; (iii) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, de fecha 11 de abril de 2003; (iv) Las addenda a los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, **TRICOM, S. A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 25 de julio y 3 de agosto de 2011, así como las cartas de remisión de las mismas al **INDOTEL**; (v) Los Avisos publicados por las citadas concesionarias en los periódicos “El Caribe” y “Listín Diario”, en sus ediciones de fecha 5 de agosto de 2011; (vi) El escrito de observaciones a los addendum de contratos de interconexión, depositado por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, el 5 de septiembre de 2011; y (vii) Los acuses de recibo de las notificaciones del “*Escrito de observaciones a los addendum de contratos de interconexión*” realizadas por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, con fecha 5 de septiembre de 2011.

VI. Parte Dispositiva.

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA,**

S. A.; y (iii) **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; con fechas 25 de julio y 3 de agosto de 2011, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: REENVIAR sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre ellas, en lo relativo al mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009; **RESERVANDO** esta Dirección Ejecutiva el pronunciamiento relativo a los demás aspectos evaluados en el cuerpo del presente dictamen, sobre el desmante en los cargos de acceso y su período de vigencia, para ser emitido una vez transcurra el plazo otorgado en el ordinal "Tercero" de la presente resolución.

TERCERO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a la presentación ante este órgano regulador del estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional pactado en las Addenda a los contratos de interconexión suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

FIRMADO:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva